

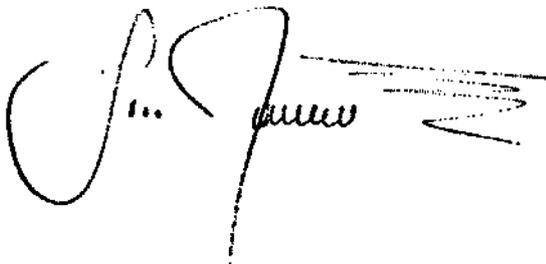
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Aprueba avalúo.
Ejecutivo- 540013103001 1999 00355 00
Demandante- FRANKLIN MENDOZA FLOREZ (CESIONARIO)
Demandado- HERMOGENES GALLON Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el avalúo catastral allegado por el señor apoderado de la parte demandante con respecto al inmueble debidamente embargado y secuestrado, se observa que, corrido el traslado de rigor, no se presentó ningún reparo en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho le imparte su aprobación al mencionado avalúo catastral, precisando que para todos los efectos del presente proceso, el valor total del bien inmueble de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, es de \$425.175.000,00. Y, como quiera que lo embargado es el 50% del predio, el valor del avalúo de la cuota pare queda en la suma de \$212.587.500,00 .

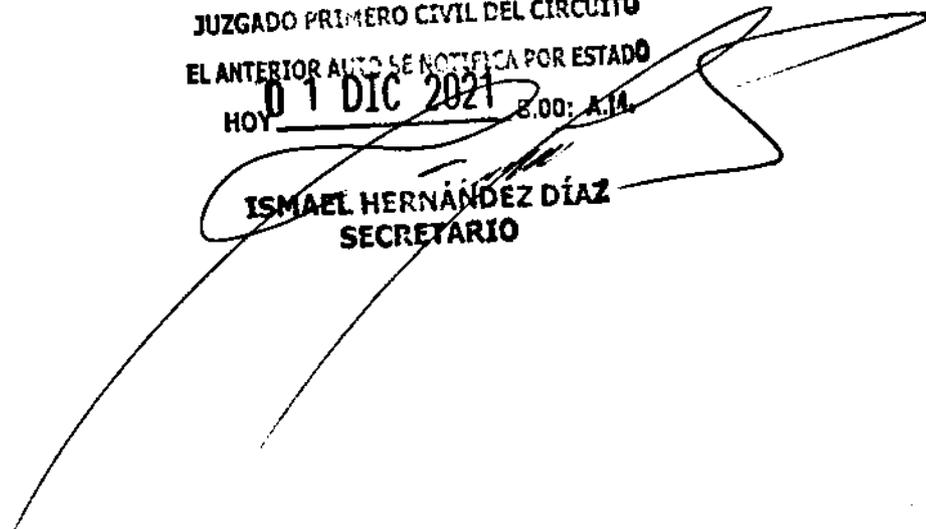
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 DIC 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve reposición y en subsidio queja .

Ejecutivo- 540013103003 2006 00206 00

Demandante- ELSA MAGDALENA JARAMILLO QUINTERO.

Demandado- SALUDCOOP EPS.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de los corrientes mes y año, mediante el cual, no se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendado 02 de septiembre del presente año, que ordena la entrega de los dineros consignados a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y niega su entrega al demandante (recurrente).

Como fundamento de su recurso, el censor hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso.

Indica, que los valores consignados por la demandada SALUDCOOP E.P.S., para cancelar el valor de las condenas proferidas, son contractuales porque partieron de la voluntad de las partes, sin orden judicial y conforme al artículo 1602 del C.C.

Que por ello, solicitó la entrega del depósito judicial 540010000436002 por valor de \$101.947.000,00, que es el saldo que falta por cancelar a la transacción acordada.

Que en providencia del 02 de septiembre de 2021, este despacho le negó la entrega del depósito judicial relacionado, dado que la suerte del título ya fue materia de decisión en el proceso.

Que contra dicha providencia interpuso recurso de apelación que le fue negado.

Sostiene que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual, impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la

apelación y, en subsidio, solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

Solicita, en consecuencia, revocar el auto impugnado y, en su lugar, conceder el recurso de apelación, o en su defecto, expedir con destino al Tribunal Superior de Cúcuta, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada a través de su apoderada judicial, se limitó a reiterar la solicitud de suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas y, la entrega de depósitos judiciales, en razón del curso del proceso de liquidación de SALUDCOOP E.P.S.

Para resolver se considera:

Delanteramente, ha de decirse que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y, el recurrente tiene interés para proponerlo, lo cual amerita pronunciamiento de este despacho.

No obstante lo anterior, bien sabido es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador impuso como requisito para la viabilidad del recurso, que en este deben expresarse las razones que lo sustentan, pero ha de entenderse que estas razones deben en estricto sentido referirse a la exposición del criterio del recurrente que plantee una verdadera controversia frente a lo decidido, con miras a ilustrar, a convencer al juzgador de que ha incurrido en error en su decisión y, que por tal razón, debe reponerla, pues, esa es la verdadera finalidad del recurso, evitar que se ejecuten las decisiones contrarias a derecho.

Pues bien, aquí el recurrente no cumple a cabalidad con tal presupuesto, en la medida en que en su escrito se limita a hacer un recuento de lo acontecido hasta ahora en el proceso, sin exponer las razones por las que considera que la decisión impugnada es errada; en ninguno de sus apartes expone porque considera que la decisión que ataca es contraria a derecho; de suerte que, ante esta falencia difícilmente puede este servidor entrar a sopesar la supuesta ilegalidad de la decisión, para considerar su reposición, de hecho esta se presume legal mientras no se demuestre lo contrario; de ahí, que se requieran razones claras y concretas del recurrente, las cuales aquí no se exponen.

Puestas, así las cosas, resulta obligado concluir, que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria y, de consiguiente, se impone la negación del recurso incoado.

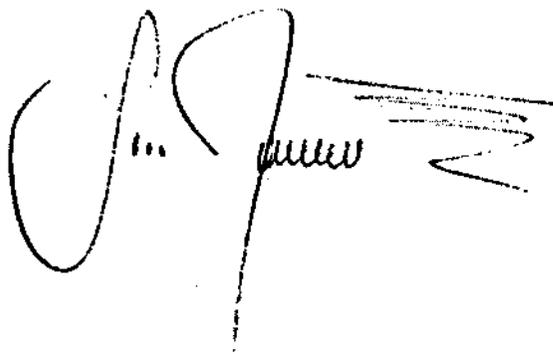
En cuanto al recurso de queja subsidiariamente interpuesto, se ordenará remitir al Superior la actuación surtida en el cuaderno uno (1) a partir de la sentencia, así como el cuaderno contentivo de la segunda instancia que la confirma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 09 de los cursantes mes y año, mediante el cual **no se concede** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 02 de septiembre del año cursante, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Remítase al Superior la actuación surtida en el cuaderno uno (1) a partir de la sentencia, así como el cuaderno contentivo de la segunda instancia que la confirma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, para el correspondiente trámite y decisión del recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase,

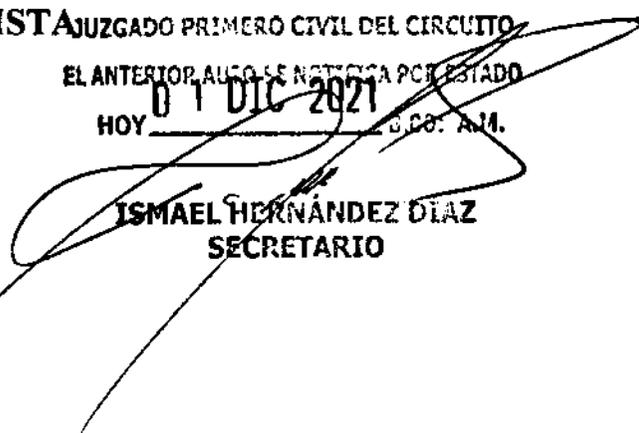


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUISTA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Juez

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 DIC 2021 8:00 AM.

IHD



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por toma de posesión.

Ejecutivo – 540013153001 2012 00144 00

Demandante- HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Demandado- COMPARTA EPS

Encontrándose al despacho el presente proceso, en cumplimiento a la Resolución N° 202151000124996 del 26 de julio del corriente año, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COMPARTA EPS, cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando con anterioridad a la toma de posesión y, el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, haciendo claridad que no hay lugar a nulidad alguna, en virtud a que la actuación surtida fue anterior a la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otra parte, se aceptará la renuncia al poder de sustitución presentada por el doctor GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, mientras dure la medida de toma de posesión de la entidad demandada.

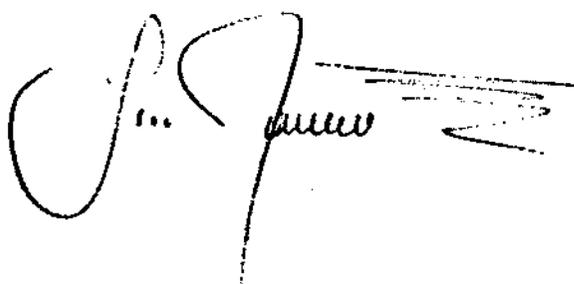
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y existentes en autos. Líbense las comunicaciones del caso.

TERCERO: De existir dineros consignados a cuenta del presente proceso con posterioridad a la toma de posesión, póngase a disposición del Agente Especial, o en su defecto devuélvanse a la entidad de origen tratándose de cuentas maestras.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por el doctor GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Remítase debidamente escaneado el expediente al agente liquidador. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

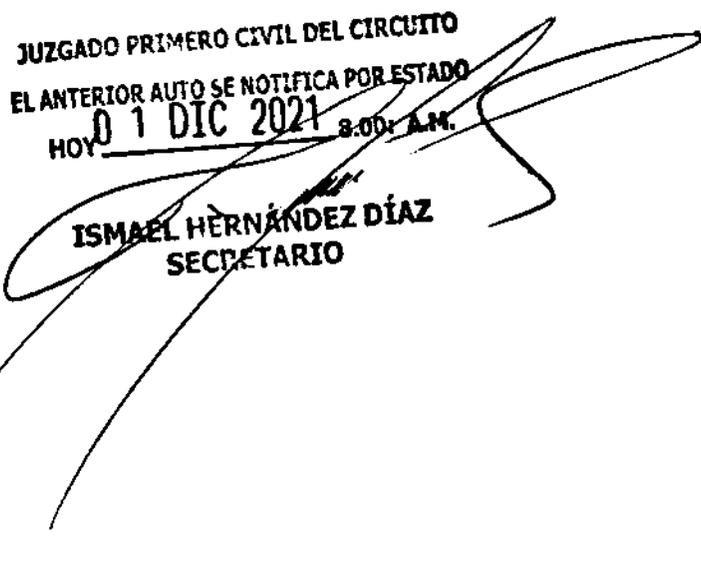


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 DIC 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Resuelve sobre pago parcial

Ejecutivo- 540013153001 2020 00056 00

Demandante- SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Demandado- DIEGO RICARDO OLARTE SANDOVAL.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la entidad demandante, con respecto a las obligaciones N° 248417143812 y 4593560000921294, contenidas en el pagaré N° 02-00606139-03, base del recaudo, por haberse recibido el pago de las mismas, considera el despacho que ello es procedente.

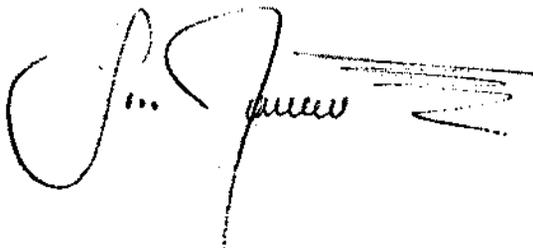
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Dar por terminada la presente ejecución con respecto a las obligaciones N° 248417143812 y 4593560000921294, contenidas en el pagaré N° 02-00606139-03 base del recaudo, por haberse producido su pago.

Segundo: Continuar el trámite del presente proceso con respecto a las demás obligaciones pendientes, contenidas en el pagaré N° 02-00606139-03.

Tercero: Requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma el mandamiento de pago al demandado.

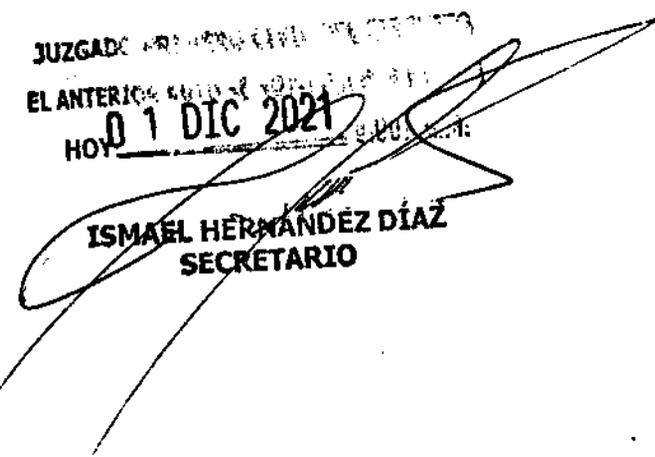
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTIS
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
EL ANTERIOR CUITO DE CÚCUTA
HOY 01 DIC 2021



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Auto trámite- Acepta renuncia y pospone audiencia.

Ejecutivo- 540013153001 2020 00169 00

Demandante DORIS ELIANA JAIMES FERNANDEZ

Demandados-.DIANA DAVILA ACEVEDO

Mediante escrito arrimado a través del correo institucional el 02 de noviembre del presente año, reiterado en escrito del día de hoy, el señor apoderado de la parte demandada presenta renuncia al poder que le fue conferido; dicha renuncia reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, ya que surtió sus efectos en los términos del inciso 4° de dicho precepto legal, razón por la que es viable su aceptación.

Conforme a lo anterior y, como quiera que la demandada no ha constituido nuevo apoderado judicial, considera este servidor, en aras de garantizarle el derecho a su defensa técnica, que es prudente posponer la audiencia concentrada prevista para el próximo dos de diciembre del cursante año, habida cuenta que en ella se evacuaran todas las etapas procesales, incluida la de alegatos y fallo, razón por la que se hace necesario que esté acompañada de apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor JOSE LIZARDO POLANÍA VARGAS, como apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: Posponer la realización de la audiencia programada para el día 02 de diciembre del corriente año, y en su lugar fijar para su realización el día **veintidós (22) de abril del 2022 a las nueve de la mañana (9 a.m.).**

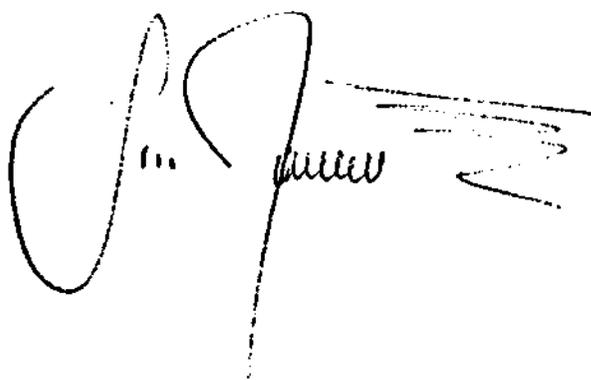
TERCERO: Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las**

partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.

CUARTO: Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase debidamente escaneado la totalidad del expediente a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, junto con el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

QUINTO: Requiérase a la parte demandada para que designe nuevo apoderado, so pena de evacuarse la audiencia sin su representación, habida cuenta que no hay lugar a nuevo aplazamiento por esta causa.

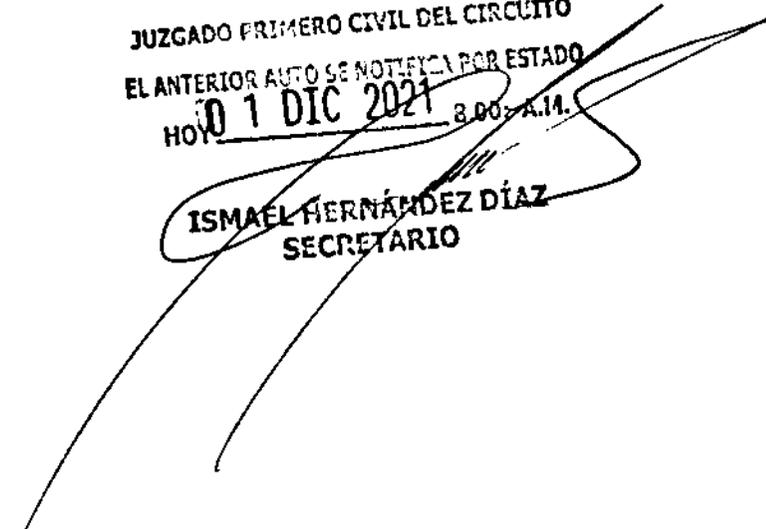
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

111D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 DIC 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO